

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Altafulla, que fué decretada por V. S. en 13 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado con la urgencia que se le recomendó el expediente relativo a la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Altafulla, decretada en 13 del actual por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, en vista del resultado de la visita de inspección girada a la Administración del citado Municipio por un Delegado de la Autoridad.

De las actas de la visita, certificaciones del Secretario del Ayuntamiento y Memoria de este funcionario, resulta: que sin previa convocatoria de la Corporación, y por consiguiente, faltando a lo que dispone el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, empezó la visita por un arqueo de los fondos que existían en la Caja del citado Ayuntamiento, del que apareció una existencia en 30 de Junio último de 23 pesetas 76 céntimos, que obra en poder del Depositario, por no existir Cajas; que se vienen cobrando ciertos derechos por cada carga de vino que entra en la población para el consumo público, sin que estuviera consignado en

presupuesto; que se han cambiado varias veces los días de sesión para celebrar las ordinarias, sin que, según hace constar el Secretario, se hayan publicado estos acuerdos; que todas las actas correspondientes al segundo semestre del año natural de 1891 se encuentran sin sellar, foliar ni rubricar, y sin sellar las del corriente año, por no estar el sello de la Corporación en la Secretaría, sino en poder del Alcalde, que lo guarda en su casa por no merecerle confianza el Secretario; que se han sustraído documentos de la Secretaría; que algunas actas están sin reintegrar, a consecuencia de que la Secretaría carece, no sólo de papel sellado y sellos correspondientes para el despacho, sino hasta de lo más indispensable de material para la confección de documentos, por retener en su poder el Alcalde la consignación destinada a estos servicios; que en el Archivo municipal no existe inventario de ninguna especie de los censos y láminas ó inscripciones intransferibles que posee, así como tampoco de las demás fincas y bienes del Municipio; que el presupuesto para 1891-92 fué votado y aprobado en 10 de Julio de 1891, y autorizado por la Superioridad en 11 de Agosto siguiente; que el reparto de liquidos del ejercicio próximo pasado carece de las diligencias de publicación y exposición al público que previene el repetido reglamento; que la subasta para el arbitrio municipal sobre carnes lanares celebrada el 22 de Junio del corriente año no fué anunciada en el Boletín oficial de la provincia, ni se hizo el depósito preventivo del 3 por 100 que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1883 para tomar parte en ella, ni se ha hecho por el arrendatario efectiva todavía la fianza exigida por el pliego de condiciones, ni, por último, el acta de remate se ha aprobado por el Ayuntamiento; que no se han acordado las debidas distribuciones mensuales y trimestrales de fondos; que al ser repuesto en 20 de Enero último el Secretario, observó que los libros borradores de ingresos y gastos de la Contaduría del citado Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1889-90 y 1890-91, habían sido sustituidos ó reemplazados por otros, en los que han dejado de consignarse algunas partidas; que se han realizado varios pagos sin existir acuerdos del Ayuntamiento que los autorizasen; que el recaudador no

rinde las liquidaciones en las épocas provenientes, y que, habiéndole formado una liquidación de oficio, el Alcalde y mayoría aprobó otra liquidación posterior sin justificar la que presentó aquél, de la que resulta deba mucho menos de lo que aparece en la primera, sin que se prueben las causas de la diferencia; que la Junta nombrada para administrar el cementerio no rinde cuentas a la Corporación de lo que recauda y gastos en el mismo, y, por último, que al Alcalde del Ayuntamiento de que se trata, en 11 de Enero último se le declaró por el Gobernador incurso en la multa de 100 pesetas; en 16 siguiente se le conminó con la de 500, y en 20 del mismo mes se le ordenó hiciera efectiva la multa de 100 pesetas con que había sido conminado en 11 anterior por haber insistido en desobediencia a los mandatos de la citada Autoridad.

Convocada la Corporación municipal una vez terminada la visita a sesión extraordinaria, en cumplimiento a lo que ordena el art. 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de ese Ministerio, se expuso por su Alcalde, como descargo de los que aparecen de la misma: que los fondos del Ayuntamiento los guarda el Depositario nombrado porque la Casa Consistorial no ofrece seguridades para guardarlos, y la persona que funciona como Depositario les mereca entera confianza y tiene intereses bastantes a responder; que si se han cobrado algunos arbitrios sobre los vendedores ambulantes y por pesas y medidas, no tiene de ello conocimiento la Alcaldía, pues que si el Alguacil recauda algunos céntimos por aquellos conceptos, es como un emolumento que cobra por razón de su cargo, lo cual viene practicándose desde tiempo inmemorial: que la Junta nombrada para la administración del cementerio está dispuesta a rendir cuentas a todas horas, pues que se ha gastado mucho más de lo que se ha recaudado; que si la Corporación anuló su primitivo acuerdo en cuanto a la liquidación practicada por un comisionado de oficio, fué porque la Corporación comprendió que en los plazos que se le señalaron no tenía el Recaudador tiempo material de formar la liquidación pedida, aparte de que aquel acuerdo no tenía validez, pues aunque el acta de la sesión siguiente diga que fué leída y aprobada la del anterior, esta afirmación

no puede achacarse más que a un error del Secretario habilitado que la redactó; que con respecto al débito que resultó contra el Recaudador en la liquidación de oficio, no puede prosperar, pues se le cargaron en ella repartos que ni siquiera se habían confeccionado por no haber sido la autorización, y además, el Recaudador tenía en su poder las cartas de pago de los ingresos al Tesoro, que tampoco se habían tenido en cuenta; que el pliego de condiciones y la subasta para el arriendo de las carnes estaba acordado por el Ayuntamiento, y si alguien estuviera agraviado por el acuerdo, podía utilizar el recurso de reforma ó alzada; y que el Ayuntamiento hace muchos años no acuerda distribución mensual de fondos por la poca importancia del presupuesto.

En vista de lo anteriormente expuesto y de lo consignado por el Delegado en la Memoria que, una vez terminada la visita, elevó al Gobernador, esta Autoridad, por providencia de 13 del actual, decretó la suspensión en sus cargos del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de que se trata, D. José Pujol, D. José Marca, Don Juan Rumbau, D. Pedro Ramón Fortuni y D. Juan García Torrellas, que son los que constituyen la mayoría de la citada Corporación municipal, contra los que resultan las responsabilidades deducidas del expediente, sustituyéndolos con unos interinos; que se practique una escrupulosa revisión, con justificantes a la vista, de la liquidación presentada por el Recaudador D. José Rovira; declarar la nulidad de la subasta del arbitrio de mantanza de reses para el corriente ejercicio, procediéndose desde luego a otra nueva con sujeción a los preceptos que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que la Junta nombrada de cementerio rinda ante el Ayuntamiento las cuentas justificadas de su gestión; y por último, que se remitan los antecedentes al Presidente de la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, a los efectos que en justicia correspondan. Funda este acuerdo en que los Concejales propietarios D. Juan Rovira Solsona y D. José Boronat, hoy suspensos por procesamiento, han declinado la responsabilidad que pudiera alcanzarles, según aparece de las actas de sesiones del Ayuntamiento, y que a los interinos D. Salvador Rumbau y D. Domina-

go Canellas tampoco les alcanza responsabilidad alguna; en que el Alcalde y mayoría del citado Ayuntamiento han incurrido en grave responsabilidad en el orden administrativo; en que también han incurrido, al parecer, en los delitos de exacciones ilegales y malversación de caudales públicos, así como en el de infidelidad en la custodia de documentos; y por último, en que con anterioridad ha sido apercibido y multado por su falta de cumplimiento en los servicios encomendados á su gestión.

La Subsecretaría de ese Ministerio, entendiéndose que la providencia del Gobernador de Tarragona se halla ajustada á lo dispuesto en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, informa á V. E. en el sentido de que procede confirmar en todas sus partes la providencia referida.

Con Real orden, fecha 20 del presente mes, se remite el expediente á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, lo cual quiere decir que debe concretar su informe al extremo relativo á la suspensión decretada.

Visto cuanto del expediente resulta:

Considerando que con arreglo á lo que dispone el art. 189 de la vigente ley Municipal, los Gobernadores de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, cuyo Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzaré la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que con arreglo á los párrafos segundo y tercero del citado artículo y jurisprudencia establecida, los Concejales, ya colectiva ó individualmente, no pueden ser suspendidos más que en los casos de extralimitación grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que el primero de los citados párrafos menciona, ó desobediencia grave en que hubieran insistido después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que de certificación que obra en el expediente, expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, se desprende que no se ha impuesto á los Concejales del actual Ayuntamiento corrección ninguna, sino única y exclusivamente al Alcalde:

Considerando que no aparece que los Concejales de que se trata hayan cometido extralimitación ninguna grave con carácter político, desobediencia grave, ni que hayan sido apercibidos ni multados:

Considerando que de la visita girada á la Administración municipal de Altafulla resultan faltas y abusos de verdadera gravedad:

Considerando que en la instrucción del expediente se ha faltado á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de ese Ministerio, de 22 de Abril de 1890, una vez que dejó de convocarse á la Corporación municipal á sesión extraordinaria antes de comenzar la visita de inspección, y además ha dejado de acompañarse al mismo la lista nominal de los Concejales interinamente nombrados, con expresión de la elección de que proceden;

La Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la suspensión decretada de D. José Pujol en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Altafulla, que desempeña, procediendo se

instruya expediente de separación con arreglo al art. 189 de la ley Municipal.

2.º Que debe revocarse la suspensión decretada de los Concejales D. José Pujol, D. José Marca, D. Juan Rumbau, D. Pedro Ramón Fortuni y D. Juan García Torrellas, los cuales deberán ser repuestos en sus cargos.

Y 3.º Que debe pasarse copia autorizada del expediente de la visita de inspección á los Tribunales, por si entre los abusos y faltas descubiertas hubiere alguna que revistiera los caracteres de delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de Tarragona.

(Gaceta 19 Septiembre 1892.)

Para dar el debido cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo primero de los artículos 1.º y 5.º de la Real orden de 29 de Agosto último (Gaceta del 30), respecto á la obligación en que se hallan los Inspectores sanitarios del distrito, así como también los provinciales, de dirigirse respectivamente por medio de circulares á los Médicos titulares del partido correspondiente los primeros, y los segundos á los que sin ese carácter ejerzan su profesión en las respectivas provincias, recordándoles los deberes que su cargo les impone en las presentes circunstancias, y muy especialmente el de dar inmediata cuenta de cualquier alteración que pudiere presentarse en la salud pública,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los gastos originados por la confección y expedición con sellos de impresos de dichas circulares, así como también los demás que se ocasionen tanto de Correos y Telégrafos como de traslación de los expresados Inspectores con motivo de las visitas que deben practicar, se satisfagan desde luego de los fondos de material de los respectivos Gobiernos civiles, sin perjuicio de que sean reintegrados en caso necesario á los mismos, al rendirse por las expresadas oficinas la cuenta de los causados mensualmente en las provincias, aplicándose en definitiva, y cuando sea preciso, aquellos gastos al crédito concedido para las atenciones de defensa sanitaria por la ley de 30 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 22 Septiembre 1892.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro de la mina nombrada *El Triunfo*, se ha dictado

por este Gobierno con esta fecha el siguiente

«Decreto.—Declarada en 20 de Junio último la caducidad de la concesión de la mina de hierro titulada *El Triunfo*, del término de Prádena del Rincón, por no haber satisfecho su propietario el pago por canon de superficie durante cuatro trimestres, y en vista de que la Delegación de Hacienda de esta provincia participa no haberse presentado licitadores á las tres subastas de dicha mina; se declara franco y registrable su terreno, á tenor de lo dispuesto en el art. 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868.»

Lo que en cumplimiento de lo que está prevenido, se hace público por medio de este periódico oficial.

Madrid 12 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 16 de Agosto último, para arrendar los pastos del monte Pinar y sus agregados del pueblo de Cercedilla, por término de tres años, he dispuesto señalar el día 3 del próximo mes de Octubre y hora de la una de su tarde, para celebrar una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento, en este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cercedilla, observándose todas las prevenciones que se consignan en el anuncio inserto al efecto en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 168, correspondiente al día 14 de Julio último.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 16 de Agosto último, para arrendar por término de tres años los pastos del monte Matarubia, del pueblo de Moralarzal, he dispuesto señalar el día 3 del próximo mes de Octubre y hora de la una de su tarde para celebrar una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento, en este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Moralarzal, observándose todas las prevenciones que se consignan en el anuncio inserto al efecto en el BOLETÍN OFICIAL, número 163, correspondiente al día 14 de Julio último.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 30 de Agosto último, para arrendar por término de tres años los pastos del Soto del Tamarizo, del pueblo de San Martín de la Vega, he dispuesto señalar el día 3 del próximo mes de Octubre y hora de la una de su tarde, para celebrar una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento, en este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, obser-

vándose todas las prevenciones que se consignan en el anuncio inserto al efecto en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 182, correspondiente al día 30 de Julio último. Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

Primer sorteo de Obligaciones provinciales.

En el sorteo celebrado en el día de ayer en el Palacio provincial para amortización de Obligaciones provinciales, han resultado premiados los números siguientes:

626	1531	247	78	1708
1103	1958	485	1352	283
1480	492	538	1582	1220
1184	1929	1717	1240	2036
2	1935	1323	1214	1500
2019	1498	1554	1219	372
123	1922	1547	1212	1773
1280	880	1497	1808	191
110	1341	1992	990	1163
407	333	935	746	1166

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarlas en esta Contaduría dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso á la Diputación, para autorizar su pago después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo aviso á los poseedores de cupones de estas Obligaciones pertenecientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, que pueden también presentarlos bajo factura en la misma dependencia y en igual plazo, para autorizar su pago previo reconocimiento.

Madrid 16 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 16 de Septiembre de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

Señores que asistieron:

Fernández Shaw.—Negro.—Campo.—C. España.—Moral.—Rosa.—Font.—García Marchante.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley, y previa declaración de urgencia, acordó:

Denegar la pretensión del Ayuntamiento de Chinchón para que la Sección facultativa de carreteras provinciales inspeccione las obras subastadas por dicha Corporación para construir dos juegos de compuertas de hierro en el puente del Molino-Caido sobre el río Tajuña, porque el reglamento de 6 de Julio de 1877 determina que esta clase de obras han de ser inspeccionadas por el personal facultativo del Estado.

Conceder treinta días de licencia al Oficial de la clase de quintos del Cuerpo Administrativo provincial D. Ignacio Butragueño.

Idem veinte días al Ayudante de Enfermero del Hospital provincial D. Francisco Fadón y Manso.

Pasar á informe del Sr. Visitador del Hospital provincial la comunicación del

Sr. Director del mismo Establecimiento, referente á la necesidad de autorizar la continuación en el servicio de cuatro plazas de mozos, suprimidas en la enfermería.

Comunicar al Profesor Auxiliar de la Escuela elemental del Hospicio de Madrid, D. Fernando Montero de Zamora, que para resolver su instancia de 11 de Agosto último, presente en el término de ocho días, en la Secretaría de la Comisión, certificado de haberse revalidado de Maestro en cualquiera de sus categorías.

Anunciar la tercera subasta, con toda urgencia, del suministro de la carne á los Establecimientos de la Beneficencia provincial, por el tiempo que resta hasta 30 de Junio de 1893 y bajo el tipo de 1'36 pesetas el kilogramo.

Reponer en la vacante de Peón ca-

minero de la provincia, causada por dimisión de Eustaquio Lanillos, á Pedro Peña y García, excedente á consecuencia de la reforma del último presupuesto.

Disponer que la Depositaria satisfaga en el día de mañana la contribución territorial del primer trimestre del año económico corriente por la Plaza de Toros, con la cantidad consignada por el arrendatario de la misma, y el apremio de primer grado, con la que al efecto se le libre del capítulo de Imprevistos, sin perjuicio de dar queja en la Delegación contra el recaudador, por no haberse presentado oportunamente en estas oficinas á reclamar el pago, y sin perjuicio también de reclamar del arrendatario el reintegro del importe del apremio, conminándole con que de no verificarlo dentro de un plazo de seis días, se retirará su importe de la fianza.

Passar á informe del Sr. Visitador del Hospital provincial la propuesta del Profesor de la Beneficencia D. Jacobo Elizagaray, sobre saneamiento é higiene de las salas de presos.

Disponer se dé un extraordinario en la comida de las asiladas de Nuestra Señora de las Mercedes el día 24 del actual, fiesta del Santo titular del Establecimiento, según costumbre de años anteriores.

Acceder á la pretensión del Profesor de número de la Beneficencia provincial D. Enrique Campesino, de cesar en el cargo que desempeña hace más de seis años como Profesor de las enfermerías y consulta de Oftalmología en el Hospicio y Colegio de Desamparados, haciendo saber á dicho señor el agrado con que la Corporación ha visto los relevantes servicios que en ese tiempo ha prestado; y disponer

que se encargue de aquél servicio el Profesor D. Sinfóricano García Mansilla, que en la actualidad desempeña el servicio y visita de la Sección de Oftalmología.

Resolver que los Profesores de la Beneficencia provincial que están desempeñando comisiones del Gobierno en la frontera con motivo de las medidas sanitarias contra el cólera, no deben percibir los sueldos de los respectivos cargos en la Corporación durante el tiempo que dure el desempeño de aquellas comisiones, y que se comunique el acuerdo á la Contaduría con la relación de los comprendidos en aquel caso para que no satisfaga el pago de sus haberes.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Fernández Argente.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 21 al 30 del mes de Septiembre de 1892, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Lorenzo Fernández Durán	Madrid	Urbana	Madrid	Estado	167 50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	500 25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	202 10
D. Tomás Ramos	Idem	Idem	Idem	Idem	5,100
D. Pedro Varela	Idem	Rústica	Vallecas	Propios	250 70
D. José Varela	Idem	Idem	Miraflores	Idem	178
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	97 20
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	191 80
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	111 20
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	208
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	322 10
D. Anselmo Moreno	Idem	Idem	Valdemanco	Idem	500
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	95
D. Ramón Pérez	Idem	Idem	El Molar	Idem	300
D. Mariano Mingo	Idem	Idem	Colmenar	Clero	40
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	125
D. Isidoro Benavente	Idem	Urbana	Madrid	Patrimonio	473 50
D. José Rubio	Idem	Idem	Idem	Idem	570
D. Julián Berruero	Idem	Idem	Idem	Idem	950 60
D. Serafin Rodríguez	Idem	Idem	Idem	Idem	801 60
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	854 40
D. Francisco Oliva	Idem	Idem	Idem	Idem	722 20
D. Tomás Ramos	Idem	Idem	Idem	Idem	772 30
D. Francisco Oliva	Idem	Idem	Idem	Idem	550 50
D. Bernardino González	Horcajo	Rústica	Valdemanco	Propios	521
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	406 50
D. Cesáreo Martínez	Villarejo	Idem	Villarejo	Clero	60
D. Esteban Acevedo	Valdeolmos	Idem	Valdeolmos	Idem	108 40
D. Guillermo del Sol	Alcalá	Idem	Alcalá	Idem	105 10

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Alcalá de Henares

Presupuesto carcelario para el año de 1892 á 93

Repartimiento acordado por la Junta de representantes de los pueblos del partido, para hacer efectivo el presupuesto del citado año económico, y que se forma en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, habiendo servido de base las contribuciones directas y consumos que se han abonado al Tesoro en el año 1891 á 92.

PUEBLOS	CUPO por territorial	CUOTA por industrial	IMPUESTO de consumos	TOTAL que sirve de base para el repartimiento	Corresponde á cada pueblo al 1'44 por 100
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas Cént.
Ajalvir	17.376	664	1.442	19.482	280 54
Alcalá de Henares	83.216	38.271	118.000	239.487	3.448 58
Algete	22.157	1.084	4.098	27.339	393 67
Ambite	10.421	694	1.464	12.579	181 18
Anchuelo	6.273	382	756	7.416	106 79
Barajas	38.198	2.046	1.952	42.196	607 61
Camarma de Esteruelas	17.660	158	928	18.746	269 98
Campo Real	30.992	2.151	4.994	38.137	549 16

PUEBLOS

	CUPO por territorial	CUOTA por industrial	IMPUESTO de consumos	TOTAL que sirve de base para el repartimiento	Corresponde á cada pueblo al 1'44 por 100
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas Cént.
Canillejas	8.674	1.091	558	10.323	148 64
Canillas	10.281	2.118	1.680	14.082	202 77
Cobeña	10.258	251	606	11.115	160 05
Corpa	11.091	538	1.206	12.835	184 87
Coslada	7.539	191	586	8.316	119 74
Daganzo	24.920	1.148	1.228	27.296	393 05
Fresno de Torote	7.286	114	424	7.824	112 65
Fuente el Saz	22.064	448	1.262	23.774	342 84
La Olmeda de la Cebolla	5.420	138	810	6.368	120 49
Loeches	20.120	1.488	1.896	23.504	338 45
Los Santos de la Humosa	11.394	2.147	2.000	15.541	223 78
Meco	25.829	792	2.038	28.159	405 48
Mejorada del Campo	17.276	503	1.902	19.687	283 48
Nuevo Baztán	8.194	217	610	9.021	129 89
Orusco	11.571	1.985	1.990	15.546	223 85
Paracuellos de Jarama	26.282	411	1.332	28.025	403 56
Pezueta de las Torres	11.669	1.230	1.568	14.467	208 81
Pozuelo del Rey	16.737	332	1.254	18.323	263 84
Ribas	19.046	275	590	19.911	286 71
Ribatejada	11.914	289	708	12.911	185 91
San Fernando	18.503	610	1.466	13.223	190 40
Santorcaz	11.510	430	1.258	13.193	190 04
Torrejón de Ardoz	31.561	2.172	6.678	40.411	581 91
Torres	17.264	977	1.614	19.855	285 91

PUEBLOS	CUPO	CUOTA	IMPUESTO	TOTAL	Corresponde
	por territorial	por industrial	de consumos	que sirve de base para el repartimiento	á cada pueblo al 1'44 por 100
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas Cént.
Valdeavero.....	8.498	329	1.054	9.876	142 21
Valdeolmos.....	8.918	108	666	9.692	139 55
Valdetorres.....	21.194	501	1.718	23.413	337 14
Valdelecha.....	14.304	985	1.500	19.789	284 95
Valverde.....	4.768	53	524	5.345	76 96
Vallecas.....	51.503	9.678	19.757	80.938	1.165 50
Velilla de San Antonio.....	14.872	291	912	16.075	231 48
Vicálvaro.....	31.717	2.857	7.400	41.974	604 42
Villalvilla.....	13.754	285	1.206	15.245	219 52
Villar del Olmo.....	10.364	274	1.198	11.836	170 43
TOTAL.....				1.055.280	15.195 69

Asciende este repartimiento á la cantidad de quince mil ciento noventa y cinco pesetas sesenta y nueve céntimos.

Alcalá de Henares 30 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Manuel F. de Laredo.

Zarzalejo

De la propiedad de Mariano Martín Manzano, de esta vecindad, se ha extraviado en el término de Colmenarejo, la noche del 10 del actual, una res vacuna de las siguientes

Señas.

Una vaca de edad de ocho á nueve años, pelo muletta clara, hierro de C en la llana derecha, con señal de horquilla y muesca por detrás en la oreja derecha é izquierda respectivamente, de buenas carnes, desherrada y se la nota cojera en la pata izquierda.

Si alguno de los Sres. Alcaldes tuviera conocimiento de su paradero, se dignará ponerlo en conocimiento de mi Autoridad á los consiguientes efectos.

Zarzalejo 17 de Septiembre de 1892.—P. O., Julián de la Peña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribanía del que refrenda, á instancia de Don Manuel García Gutiérrez con D. José del Olmo y March y los herederos de D. Pedro Velarde, sobre tercería, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 8 de Abril de 1892.—El Sr. Don Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital: habiendo visto los presentes autos promovidos por D. Manuel García Gutiérrez, mayor de edad, industrial, de esta vecindad, representado por su Procurador D. Luis Soto y Hernández, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Ruiz Jiménez con D. José del Olmo y March, de sesenta años de edad, tenedor de libros y de esta vecindad, representado igualmente por su Procurador D. José Arana y Morayta, bajo la dirección del Letrado Don Mariano Muñoz Rivero, y los estrados del Juzgado en representación de los herederos del finado D. Pedro Velarde y de la Mota, que no han comparecido en estos autos, sobre tercería de mejor derecho y preferencia al cobro de las cantidades retenidas al referido D. Pedro Velarde por virtud de autos ejecutivos seguidos á instancia del D. José del Olmo,

Fallo que debo declarar y declaro preferente el derecho del tercerista D. Manuel García Gutiérrez sobre el de D. José del Olmo y March, para reintegrarse de su crédito en la parte del sueldo de Don Pedro Velarde, Conde de Velarde, mandada retener á consecuencia de la interposición de la demanda y desde la fecha de esta, sin hacer expresa condenación de costas; y mediante la rebeldía de los herederos de D. Pedro Velarde, notifíquese esta sentencia en los estrados y por medio de edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, en conformidad á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia publica en ella hoy día de su fecha, doy fe.—Ante mí.—Fernando Beltrán y Aguado.»

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto que firmo en Madrid á 30 de Abril de 1892.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. 14

HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Aballi, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, más bien bajo que alto, color moreno, ojos negros grandes saltones, usa bigote, cara ovalada, de unos treinta y dos años y viste traje obscuro de americana y sombrero hongo, y en el caso de ser habido, le presenten poniéndole á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Septiembre de 1892.—José R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

LATINA

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Pérez Chueca, hijo de Francisco y de Maria, de veintidós años, natural de Lorea, soltero, carretero, soldado de la reserva activa, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, ojos pardos, pelo castaño, facciones regulares, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo por disparo de arma y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sumariado, dejándole, caso de ser habido, en la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Septiembre de 1892.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Julián Villanueva.

LATINA

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez, en el sumario que se instruye contra Martín Hernández San Martín y otros, por hurto, se cita, llama y emplaza á Emilio N., de oficio marmolista, y cuya demás filiación, paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado, sita en la planta principal del Palacio de aquellos, con el fin de prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del referido Emilio, y caso de ser habido, lo trasladarán á la prisión celular de esta villa, en concepto de detenido, comunicado y á disposición del Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Septiembre de 1892.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Severiano de Diego.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al dueño ó dueños de las caballerías cuyas señas se expresarán á continuación, á fin de que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de seis días, á prestar la conducente declaración, justificación de su procedencia, é instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo se cita, llama y emplaza á un sujeto nombrado Miguel N., alias Tres-

pelos, de unos cuarenta y cinco años de edad, bajo de estatura, de regulares carnes, con bigote, de color moreno, que viste pantalón de pana, sombrero de paja y zapatos negros, tratante en caballerías, cuya naturaleza, domicilio y residencia se ignoran, que el día 5 de los corrientes, en el término municipal de Navalagamella y sitio titulado Arroyo de Carnero, entregó á Dionisio Vargas Montoya, residente en Madrid tres caballerías para conducir las á dicha Corte, á fin de que dentro de igual término comparezca también en este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo he acordado en la causa que me hallo instruyendo contra el Dionisio Vargas Montoya y Antonia Maya Montoya, por haber encontrado en su poder las indicadas caballerías en el término municipal de Villaviciosa de Odón sin razón derecha de su adquisición.

Dado en Navalcarnero á 10 de Septiembre de 1892.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

Señas de las caballerías.

Un potro romero, de treinta meses, con toda la frente blanca, calzado de la pata izquierda, de cinco cuartas de alzada.

Una yegua negra, de cinco cuartas de alzada, de edad cerrada, con un potrillo negro también, de unos quince meses.

MADRIDEJOS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, y á virtud de lo acordado en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Agustín Alises y García, en nombre de Isidoro Fernández y Talavera, vecino de Villafranca de los Caballeros, sobre pago de pesetas contra Antonio Ruiz y Martín, vecino de Urda, se cita en forma legal á D. Francisco Selgas Fernández, vecino de Madrid, que habitaba en el año 1872 en el piso bajo de la casa número 27 de la calle de la Aduana, ó á sus herederos, caso de que hubiese fallecido, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado, en el término de nueve días, á exponer lo que tengan por conveniente á oponerse en forma en el expediente de información posesoria de una finca embargada en dichos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verificaren seguirá su curso el expediente sin volver á citarlos.

Dado en Madridejos á 13 de Septiembre de 1892.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandato de S. S., Nicolás Sánchez.

Doy fe que la finca á que se refiere el anterior edicto es la siguiente: Una casa en la villa de Urda y su plaza del Rodeo, señalada con el núm. 16; que linda por la derecha, entrando, Valentín Novillo; por la izquierda Jesús Carrasco; espalda calle del Pozo la Pera, y al frente dicha plaza. Madridejos 13 de Septiembre de 1892.—Nicolás Sánchez. 12

Regimiento Húsares de Pavía, 20 de Caballería.

Subasta.

Tendrá lugar el día 30 del actual, á las nueve de la mañana, la desiete caballos de desecho, en el cuartel del Conde Duque que ocupa este regimiento.

Madrid 19 de Septiembre de 1892.—El Comandante Mayor, Joaquín Serra.

MADRID: 1892.—Esc. Tipeg. del Hospicio.